

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



IN RE: REVISIÓN DE TARIFAS DE LA
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CASO NÚM.: CEPR-AP-2015-0001
ASUNTO: TARIFAS PROVISIONALES

ORDEN ESTABLECIENDO TARIFAS PROVISIONALES

El 27 de mayo de 2016 la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("AEE") presentó un documento titulado *Verified Petition for Approval of (1) Permanent Rates and (2) Temporary Rates*¹ ("Petición") de acuerdo a las disposiciones de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico ("Ley 57-2014") y la Ley 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada ("Ley 83"). Esta Orden atiende la petición de la AEE hecha al amparo de la Sección 6A(e) de la Ley 83, la Sección 6.25(d) de la Ley 57-2014 y la Sección 2.02 del Reglamento Núm. 8720², de un aumento provisional de tarifa. En su Petición la AEE propone un incremento porcentual distinto para cada clase de cliente, a los fines de recobrar lo que considera ser una deficiencia de \$222,256,790 (anual).³ Esta deficiencia representa parte de la diferencia entre los ingresos producidos por la tarifa actual de la AEE y el ingreso que la AEE alega necesita para operar.

JHKM
AC
H/

En esta Orden, la Comisión de Energía de Puerto Rico ("Comisión") **CONCEDE** la petición de la AEE para una tarifa provisional, según modificada por la Comisión. La Comisión concede esta petición a la luz de la sensible situación financiera de la AEE. Al así hacerlo, la Comisión no pasa juicio en la extensión o lo adecuado de los esfuerzos de la AEE para mejorar su eficiencia y reducir sus prácticas operacionales antieconómicas. Dichos asuntos serán atendidos durante el proceso de evaluación de la tarifa permanente. De igual forma, la Comisión enfatiza que esta Orden aprueba únicamente la tarifa provisional. Cuando la Comisión establezca la tarifa permanente, tendrá la facultad de determinar si este aumento tarifario provisional se determinó de forma adecuada; y, de no ser así, hacer ajustes retroactivos.

I. INTRODUCCIÓN

La Ley 57-2014 y la Ley 83 permite a la AEE solicitar una tarifa provisional, provisto que dicha solicitud se haga dentro de una petición de revisión de tarifa presentada ante la

¹ Véase la petición de la AEE en el Caso Núm. CEPR-AP-2015-001.

² Nuevo Reglamento de Requisitos de Información para el primer caso de Revisión Tarifaria de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

³ Para propósitos de brevedad esta Orden se referirá a esta cifra como \$222 millones.

Comisión. La Sección 2.02(E) del Reglamento Núm. 8720 requiere a la AEE sustentar su petición mediante evidencia y testimonio presentado de antemano. La Comisión tiene discreción para realizar una evaluación preliminar a los fines de determinar si dicha tarifa provisional debe establecerse durante el periodo de tiempo que la Comisión necesita para evaluar la nueva tarifa permanente propuesta por la AEE, y hasta la fecha en que la nueva tarifa sea implementada.⁴

La tarifa provisional es de naturaleza temporera, y su efectividad no deberá exceder los sesenta (60) días desde la orden emitida por la Comisión disponiendo de la petición para la revisión de la tarifa permanente.⁵ Si la tarifa permanente difiere de la tarifa provisional, la Ley 57-2014 y la Ley 83 disponen que la Comisión requerirá a la AEE establecer un mecanismo para ajustar retroactivamente las cuentas de los clientes, con el propósito de reconciliar cualquier discrepancia entre la tarifa provisional establecida por la Comisión y la tarifa aprobada por la Comisión en la orden final.⁶ De igual forma, la Comisión podrá emitir cualquier orden que estime conveniente y/o necesaria para modificar la tarifa provisional durante su tiempo de efectividad.

II. HECHOS PROCESALES

JHRM
AC
H
El 27 de mayo de 2016, la AEE presentó la petición para el establecimiento de una tarifa provisional junto con su petición formal para un aumento en la tarifa permanente. El 13 de junio de 2016, de conformidad con la Sección 6A(c) de la Ley 83, la Comisión emitió una Orden y Resolución donde determinó que la Petición de la AEE se encontraba incompleta y detalló la información que la Comisión estableció que no estaba incluida en la petición inicial.⁷ En dicha Orden y Resolución la Comisión expresó claramente que “la determinación de la Comisión en cuanto a que la Petición presentada por la Autoridad está incompleta, no afectará la facultad de la Comisión para aprobar una tarifa provisional, siempre y cuando la información provista en la Petición sea considerada suficiente para permitir a la Comisión emitir una determinación informada en cuanto al establecimiento de una tarifa provisional.”⁸

De conformidad con la Ley 57-2014 y la Ley 83, “[l]a Comisión, *motu proprio* o a petición de la Autoridad o compañía certificada solicitante, podrá hacer una evaluación preliminar de una solicitud de revisión tarifaria para determinar si establece una tarifa provisional dentro de treinta (30) días de radicada una solicitud de modificación de tarifa.”⁹

⁴ Sección 6A(e), Ley 83 del 2 de mayo de 1941 y Sección 6.25(d), Ley 57-2014. La Ley 57-2014 confiere a la Comisión amplios poderes para establecer, modificar o rechazar una petición de tarifa provisional solicitada por la AEE o de establecerla *motu proprio*, si así hacerlo es en el interés público y adelantaría la política pública promulgada por la Ley 57-2014.

⁵ *Id.*

⁶ Sección 6A(f), Ley 83 del 2 de mayo de 1941; Sección 6.25(e), Ley 57-2014 y Sección 2.02(C) del Reglamento Núm. 8720.

⁷ Orden y Resolución del 13 de junio de 2016 en el Caso Núm. CEPR-AP-2015-001.

⁸ *Id.*

⁹ Sección 6A(e) de la Ley 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada. Véase también, Sección 6.25(d) de la Ley 57-2014, según enmendada, y la Sección 2.02 del Reglamento 8720.

La aprobación de una tarifa provisional es una determinación discrecional de la Comisión y está sujeta al cumplimiento con los requisitos de la Sección 2.02 del Reglamento Núm. 8720, el cual establece que:

[...] La solicitud de una tarifa provisional deberá estar claramente marcada como tal y deberá incluir los siguientes elementos:

A) La tarifa provisional deberá ser calculada aplicando un por ciento específico de forma uniforme a las tarifas bases existentes, y no ningún nuevo diseño tarifario propuesto por la AEE para tarifas permanentes. Dicho por ciento deberá ser aplicado a la tarifa por kilovatio hora (kWh) y a cada uno de los componentes de la estructura de la tarifa base existente, incluyendo sin limitación alguna, al cargo fijo y el cargo por demanda. La tarifa provisional no deberá modificar la fórmula utilizada para recuperar los costos por combustible y compra de energía.

B) Deberá demostrar la forma en que la tarifa provisional recupera el nuevo requisito de ingreso propuesto por la AEE.

C) Deberá incluir un mecanismo para monitorear cualquier aumento o disminución que resulte de la tarifa provisional, a los fines de asegurar el cumplimiento con el Artículo 6.25(e) de la Ley 57-2014 y la Sección 6A(f) de la Ley 83-1941 (el cual requiere a la AEE acreditar o cobrar cualquier diferencia entre la tarifa provisional y la tarifa permanente establecida por la Comisión, acumulada durante el término de tiempo en el cual la tarifa provisional sea efectiva.)

D) Si a AEE solicita que la tarifa provisional entre en efecto antes del término estatutario de sesenta (60) días, la solicitud para una tarifa provisional deberá incluir la fecha específica en la cual la tarifa provisional entrará en efecto.

E) Deberá incluir testimonio presentado de antemano y evidencia demostrando la necesidad para la tarifa provisional propuesta. Dicha determinación deberá incluir documentación para el requisito de ingreso solicitado en la cantidad a ser recuperada por la tarifa provisional. Dicho testimonio deberá ser separado, pero podrá hacer referencia, al testimonio apoyando la solicitud para la nueva tarifa permanente.

El 4 de mayo de 2016 la AEE presentó una moción solicitando exención y/o clarificación de la Sección 2.02 del Reglamento Núm. 8720. El 11 de mayo de 2016 la Comisión emitió una Orden donde clarificó que la AEE debía proveer para la consideración de la Comisión al menos dos (2) alternativas para la implementación de tarifas provisionales. Una alternativa debía contemplar la aplicación de un porcentaje uniforme en la tarifa base a través de todas las clases de clientes y; otra alternativa debía contemplar la aplicación de una

por ciento específico en la tarifa base de cada clase, provisto que dicho porcentaje se aplicara de forma uniforme dentro de cada clase.¹⁰

Luego de una evaluación preliminar de la solicitud de la AEE para una tarifa provisional, el 16 de junio de 2016 la Comisión emitió una Orden requiriendo a la AEE proveer información adicional y clarificación respecto a cierta información contenida en la Petición. Específicamente, la Comisión requirió a la AEE explicar porque solicitó un aumento provisional de tarifa para recaudar aproximadamente \$222 millones de su requisito de ingreso, en lugar de un incremento provisional en la tarifa para recaudar la totalidad de la deficiencia en el requisito de ingreso de aproximadamente \$725 millones, lo cual incluye los ingresos que la AEE anticipa recaudar a través del Cargo de Transición, el cual se estima entre en efecto a finales de este año.¹¹ La Comisión también solicitó a la AEE expresarse respecto a las consecuencias y consideraciones prácticas de aprobar una tarifa provisional diseñada para recobrar una porción de la deficiencia de ingresos de la AEE, en vez del total de la deficiencia de ingresos y; clarificar cualquier consecuencia o resultado negativo a la condición financiera de la AEE, en el caso en que la Comisión autorice la tarifa provisional según solicitada.¹²

Luego de evaluar la solicitud de la AEE para la aprobación de una tarifa provisional, y su contestación al requerimiento de clarificación emitido por la Comisión, procedemos con nuestro análisis y decisión respecto a la petición.

JHRM

III. SOLICITUD Y ARGUMENTOS DE LA AEE

ca
Al

Conforme con la Orden de la Comisión del 11 de mayo de 2016, la AEE presentó dos alternativas para el cálculo de la tarifa provisional. La primera fue una aplicación uniforme de un aumento porcentual a la tarifa base existente de todos los clientes. En su evaluación de esta alternativa, la AEE determinó que el aumento necesario sería de 20.7 por ciento para todas las clases de clientes. En cuanto a esta propuesta, el testigo de la AEE, el Sr. Ralph Zarumba expresó en su testimonio que no recomendaba un aumento porcentual uniforme para todos los clientes, ya que esto resultaría en tarifas que se desvían significativamente de las tarifas propuestas como tarifas permanentes, lo cual podría resultar en un proceso complicado y costoso en el momento de la reconciliación.¹³

La segunda alternativa propuesta por la AEE fue implementar diferentes aumentos porcentuales a la tarifa base existente por clase de tarifa de servicio, mientras que dentro de

¹⁰ Véase Orden y Resolución en el Caso Núm. CEPR-AP-2015-001 del 11 de mayo de 2016. Debemos señalar que, a pesar de que la Comisión le requirió a la AEE proveer al menos dos (2) alternativas, dicho requerimiento no limita la facultad y autoridad estatutaria de la Comisión para explorar alternativas adicionales que provean un resultado adecuado y equitativo.

¹¹ La Comisión aprobó la metodología para el cargo de transición el 21 de junio de 2016 en el Caso Núm. CEPR-AP-2016-0001.

¹² Véase Orden y Resolución en el Caso Núm. CEPR-AP-2015-001 del 15 de junio de 2016.

¹³ Testimonio de Ralph Zarumba, PREPA Ex. 12.0 a la pág. 4.

cada clase de tarifa el mismo aumento porcentual sería aplicado a todos los componentes de la tarifa base. En su testimonio, el Sr. Zarumba expresó que este era la propuesta preferida por la AEE.¹⁴ Según Zarumba, esta alternativa establece un cargo distinto por-kWh para todas las clases de tarifa, que fluctúan desde 0.59 ¢/kWh y 0.60 ¢/kWh para agencias públicas y clientes industriales, respectivamente, a 1.45 ¢/kWh para clientes residenciales, y un aumento de 19.62 ¢/kWh para alumbrado público.¹⁵

Finalmente, al atender la necesidad de reconciliación (i.e. la reconciliación retroactiva de las tarifas provisionales con las tarifas permanentes) según requerido por la Sección 6A(f) de la Ley 83 y la Sección 6.25(e) de la Ley 57-2014, el Sr. Zarumba explicó que dicha reconciliación podría ser realizada de forma justa y razonable a través de créditos a las facturas de los clientes corrientes y reembolsos a clientes antiguos. El Sr. Zarumba recomienda realizar la reconciliación a base de clases de clientes sin realizar investigaciones y facturaciones retroactivas individualizadas, a los fines de evitar dificultades. De acuerdo con la recomendación del Sr. Zarumba, los reembolsos o recargos deben ser acreditados o cobrados, a discreción de la AEE, pero sujeto a aprobación de la Comisión, en un periodo que no excederá de doce (12) meses, basado en el hecho de que la tarifa provisional estará vigente durante un periodo de varios meses.¹⁶

JHRM
fu
A/

En apoyo a su petición de una tarifa provisional la AEE, a través de los testimonios de su Director Ejecutivo Javier Quintana y su Oficial Principal de Reestructuración, Lisa Donahue, argumenta que la solicitud de la tarifa provisional está basada en la necesidad inmediata de la AEE de tener flujo de efectivo, lo cual debe ser atendido antes de que la tarifa permanente entre en vigor.¹⁷ Explican que la AEE tiene una crisis de liquidez que amenaza su capacidad de operación, incluyendo su capacidad para comprar combustible para operar las plantas generatrices.¹⁸ Los testigos explican que la crisis de liquidez se refleja en “las obligaciones de deuda [de la AEE] de aproximadamente \$9 mil millones de dólares, incluyendo aproximadamente \$1.3 mil millones en principal e intereses que vencen el 1 de julio de 2016, en virtud de sus líneas de crédito existentes y bonos de ingresos de energía. La AEE tiene aproximadamente \$550 millones en efectivo, incluyendo depósitos por la cantidad de \$146 millones en el Banco Gubernamental de Fomento, los cuales están sujetos a una moratoria.”¹⁹ En síntesis, de acuerdo con la Petición, la AEE no tiene suficiente flujo de efectivo para operar y cumplir con sus obligaciones a corto plazo, antes que la Petición de una nueva tarifa permanente sea revisada y aprobada. Según lo expresado por los testigos,

¹⁴ *Id.*

¹⁵ *Id.* a la pág. 5.

¹⁶ *Id.* a la pág. 7.

¹⁷ *Verified Petition for Permanent Rates and Provisional Rates* a la pág. 20(34); Testimonio de Javier Quintana, PREPA Ex. 1.0 a las págs. 5, 24 y 29; Testimonio de Lisa Donahue, PREPA Ex. 10.0 a las págs. 3 a 4.

¹⁸ Ex. 10.0, *supra*, a la pág. 3.

¹⁹ Ex. 10.0, *supra*, a la pág. 3 (traducción nuestra); Véase también Ex. 1.0 *supra* a la pág. 29.

dichas circunstancias sustentan la necesidad de un mecanismo inmediato para atender el problema flujo de efectivo de la AEE en el periodo interino.²⁰

Según el testimonio de la Sra. Donahue, la situación se agrava por el hecho de que (1) la AEE no tiene acceso a los mercados de capital en términos razonables, (2) los acreedores no han acordado extender financiamiento con el fin de que la AEE puede cumplir con sus obligaciones financieras en julio de 2016, y (3) la AEE necesita aumentar sus ingresos inmediatamente para cubrir costos y gastos operacionales.²¹ En específico, la Sra. Donahue señala que la AEE enfrenta un déficit de mas de \$700 millones a partir de 1 de julio de 2016, incluyendo la necesidad de re-abastecer su fondo de auto-seguro, el cual ayuda a la AEE a estar protegida contra necesidades inesperadas.²²

La AEE argumenta que a pesar de sus limitaciones actuales de efectivo, ha tomado medidas significativas para reducir sus costos, enfocándose en mejoras operacionales en las áreas medulares de la empresa.²³ Sin embargo, los testigos afirman que recortes adicionales en los gastos no sería práctico ya que provocarían que la AEE no pudiese cumplir con sus obligaciones básicas como utilidad de energía.²⁴ Por otra parte, el Dr. Quintana añade que las tarifas actuales de la AEE no cubren sus costos, los que incluyen gastos operacionales, mejoras capitales, servicio a la deuda y obligaciones legales. Por lo cual, de acuerdo con el Dr. Quintana, las tarifas actuales no son suficientes para proveer servicios a los clientes. La operación de la AEE bajo un déficit ha llevado a la degradación de su infraestructura y servicios, reduciendo la confiabilidad del sistema eléctrico, entre otras cosas.²⁵

JHRM
Finalmente, conforme al requerimiento de la Sección 2.02(D) del Reglamento Núm. 8720, la AEE ha solicitado que la tarifa provisional entre en vigor a los treinta (30) días de la aprobación por la Comisión de dicha tarifa provisional.²⁶

fa
Al
IV. DETERMINACIÓN DE LA COMISIÓN

La Comisión determina que la AEE ha cumplido con los requisitos del Reglamento Núm. 8720 y que ha demostrado y justificado la necesidad de implementar una tarifa provisional. La Comisión ahora necesita determinar (1) el total del aumento de los ingresos a ser pagado a través de la tarifa provisional, (2) la asignación de dicho aumento en ingreso entre las clases de clientes y los clientes, y (3) la fecha de efectividad de la tarifa provisional.

En cuanto al asunto de "aumento de ingresos": la AEE ha demostrado una necesidad de aumentar su flujo de efectivo. Según explicado por la Sra. Donahue y el Dr. Quintana, la AEE se encuentra, y lleva desde la negociación del acuerdo de indulgencia con parte de los

²⁰ Ex. 10.0, *supra*, a la pág. 3; Ex. 1.0 *supra* a la pág. 24.

²¹ Ex. 10.0, *supra*, a la pág. 4.

²² *Id.* a las págs. 4 a 6.

²³ Ex. 10.0, *supra*, a la pág. 7; Ex. 1.0, *supra*, a la pág. 3.

²⁴ Ex. 10.0, *supra*, a la pág. 7.

²⁵ Ex. 1.0, *supra*, a la pág. 3.

²⁶ Petición, a la pág. 20.

bonistas, operando a base de efectivo y por tanto no como lo haría normalmente una utilidad. La AEE está imposibilitada de tener acceso a los mercados de capital, no está pagando los intereses o el principal a sus bonistas participantes, y se encuentra reteniendo dichas cantidades, junto con cualquier ingreso generado de las tarifas actuales, para cubrir sus gastos operacionales. La Comisión por lo tanto aprueba un aumento en la cantidad solicitada por la AEE - \$222,256,790.

En cuanto al asunto de la asignación de los ingresos: La Comisión **NO APRUEBA** la asignación del aumento recomendada por la AEE entre sus clases de clientes. La asignación propuesta por la AEE se fundamenta en el “estudio de costo de servicio” (COSS por sus siglas en inglés) presentado como parte de la Petición para sustentar la tarifa permanente. Dicho estudio realiza múltiples presunciones complejas sobre la clasificación y asignación de costos. La complejidad de estas presunciones no permite a la Comisión, en esta etapa temprana de la revisión, confirmar su confiabilidad como la base para tarifas permanentes o provisionales.

De otra parte, el 24 de junio de 2016, la AEE radicó testimonio suplementario para modificar su propuesta original a los fines de considerar el hecho de que los clientes de residenciales públicos no pagan un cargo por kWh por los primeros 600 a 1,000 kWh de consumo mensual, dependiendo del número de habitaciones que tiene la unidad de vivienda, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 3.9(b) de la Ley 22-2016. La AEE propone que la responsabilidad por los ingresos no recuperados de los clientes de residenciales públicos sea distribuida a los demás clientes residenciales, incrementando de esta forma el porcentaje total del ingreso por concepto de la tarifa provisional de los clientes residenciales. La Comisión **NO ACEPTA** la referida propuesta.

En lugar de la asignación propuesta por la AEE, la Comisión autoriza un aumento uniforme para todas las clases de clientes en la cantidad necesaria para producir el nuevo ingreso de \$222,256,790. Por lo cual, la Comisión aprueba un aumento uniforme de 1.299 ¢/kWh, el cual será añadido a la tarifa base existente de consumo energético por kilovatio hora (kWh) de todas las clases de clientes. Este mecanismo de asignación de los ingresos es justo y razonable, ya que atiende la necesidad inmediata de la AEE respecto a su flujo de efectivo, sin prejuzgar la asignación adecuada de los ingresos en la tarifa permanente. El aumento provisional de tarifa autorizado en esta Orden no modifica ni incide en las fórmulas que recuperan el costo de combustible y la compra de energía.

Dos clarificaciones al requerimiento anterior: Para los clientes quienes, bajo el Artículo 3.9(b) de la Ley 22-2016 y bajo las tarifas de la AEE implementando dicho Artículo 3.9(b), paguen un cargo fijo por el bloque de consumo eléctrico aplicable, según dichos bloques estén establecidos al momento de la Comisión aprobar la tarifa provisional y según puedan ser ajustados de tiempo en tiempo, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 3.9(b)(4) de la Ley 22-2016, el aumento provisional de tarifa sólo aplicará al consumo en exceso del bloque de consumo aplicable. Los costos no recuperados de los clientes de vivienda pública están asignados equitativamente a todos los clientes y están ya incluidos en el aumento de tarifa provisional de 1.299 ¢/kWh. Más aún, debido a que la tarifa provisional

es añadida a las tarifas vigentes – en lugar de ser un cargo nuevo – el aumento provisional de tarifa aplicará a los clientes de medición neta únicamente en su consumo neto.

Es importante enfatizar que la aprobación de la Comisión de una tarifa provisional no debe ser considerado como una aprobación implícita de gastos o inversiones de capital y/o extraordinarias que se encuentren bajo revisión ante la Comisión en el procedimiento del Plan Integrado de Recursos o en el caso general de revisión tarifaria. La AEE **no está autorizada** a realizar gastos de capital en ningún proyecto hasta tanto la AEE tenga autorización expresa de la Comisión. La tarifa provisional aprobada en esta Orden es temporera y tiene la intención de allegar ingresos a la AEE con el propósito de mejorar su situación financiera actual y permitir su continua operación.

La Comisión ha determinado que necesita información adicional para establecer el mecanismo de monitoreo que deberá implementar la AEE durante el término de vigencia de la tarifa provisional con el propósito de realizar el proceso de reconciliación requerido por la Ley 57-2016 y a Ley 83. La Comisión, dentro de su discreción, podrá emitir requerimientos de información adicionales con el propósito de determinar el mecanismo más efectivo para que la AEE recopile y monitoree la información necesaria para realizar la antes mencionada reconciliación. Antes de que la tarifa provisional entre en vigor, la Comisión emitirá una orden en relación con el mecanismo de monitoreo y reconciliación que la AEE deberá implementar.

En cuanto al asunto sobre la “fecha de vigencia de la tarifa provisional”: Conforme a la discreción conferida por la Sección 6.25(d) de la Ley 57-2014 y la Sección 6A(e) de la Ley 83, la Comisión aprueba la solicitud de la AEE de implementar la tarifa provisional a los treinta (30) días de la notificación de esta Orden.

En vista de todo lo anterior, la Comisión **CONCEDE** la solicitud de la AEE de una tarifa provisional, **según modificada por esta Orden**, la cual deberá entrar en vigor a los treinta (30) días de la fecha de notificación de esta Orden. Dentro del término de cinco (5) días de la notificación de esta Orden, la AEE deberá publicar en un periódico de circulación general, y en su página de internet, un anuncio público notificando al público general la determinación de la Comisión en cuanto a la tarifa provisional. Dicho anuncio también deberá ser incluido en la primera factura enviada por la AEE a sus clientes, después de la fecha en la cual la Comisión notificó su determinación concerniente al establecimiento de la tarifa provisional. El anuncio deberá incluir, pero no se limitará, a:

- (1) una descripción detallada de la tarifa provisional autorizada por la Comisión, incluyendo el cambio porcentual en relación a la tarifa base corriente;
- (2) la fecha en la cual la tarifa provisional entrará en vigor;
- (3) una explicación sobre la naturaleza de la tarifa provisional y su efectividad durante el proceso de revisión tarifaria que lleva acabo la Comisión.²⁷

²⁷ Sección 2.02 del Reglamento Núm. 8720.

La AEE deberá certificar a la Comisión su cumplimiento con las disposiciones anteriores y deberá proveer copia de los anuncios públicos dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de los mismos.

De no estar de acuerdo con esta determinación, la parte adversamente afectada por esta resolución final podrá presentar una solicitud de reconsideración ante la Comisión en la que expresará detalladamente los fundamentos en apoyo a su solicitud, y el remedio que, a su juicio, la Comisión debió haber concedido, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU). La solicitud a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución de esta Orden mediante entrega personal en la Secretaría de la Comisión ubicada temporalmente en la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones en la 500 Ave. Roberto H. Todd, San Juan PR 00907-3941.

La Comisión dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción de reconsideración deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde expirados los quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación sobre la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De la parte adversamente afectada no optar por el procedimiento administrativo de reconsideración antes descrito, dicha parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de la notificación de esta Orden, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la LPAU. Si la fecha de notificación de esta Orden es diferente a la fecha del depósito en el correo de dicha notificación, el término de treinta (30) días para la revisión judicial serán calculados desde el día del depósito en el correo de la notificación del archivo en autos de esta Orden según evidenciado por el matasellos del correo. Cualquier parte solicitando la revisión de esta Orden, deberá notificar a la Comisión y cualquier otra parte notificada por la Comisión en esta Orden dentro del término establecido para la revisión de esta Orden conforme a las leyes y reglamentos aplicables. El archivo, presentación y notificación de la presentación de revisión judicial deberá disposiciones aplicables de la LPAU y del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, 2004 TSPR 21.



Para beneficio de todas las partes, la Comisión publica la presente Orden en los idiomas español e inglés. De surgir alguna discrepancia entre ambas versiones, prevalecerá lo dispuesto en la versión en inglés.

Notifíquese y publíquese.

Agustín F. Carbó Lugo
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

José H. Román Morales
Comisionado Asociado

Certifico que la Comisión de Energía de Puerto Rico así lo acordó el 24 de junio de 2016. Certifico, además, que en esta fecha copia de esta Orden fue notificada mediante correo electrónico a: n-ayala@aepr.com, c-aquino@aepr.com, glenn.rippie@r3law.com; y michael.guerra@r3law.com.

Brenda Liz Mulero Montes
Secretaria Interina

CERTIFICACIÓN

Certifico que la presente es copia fiel y exacta de la Orden emitida por la Comisión de Energía de Puerto Rico. Certifico, además, que en el día de hoy ___ de junio de 2016 he procedido con el archivo de la presente Orden y he enviado copia de la misma a:

Puerto Rico Electric Power Authority

Attn.: Nérida Ayala Jiménez
Carlos M. Aquino Ramos
P.O. Box 363928
Correo General
San Juan, PR 00936-3928

Rooney Rippie & Ratnaswamy, LLP

E. Glenn Rippie
Michael Guerra
Mario E. Domínguez
Kingsbury Center, Suite 600
350 West Hubbard Street
Chicago, Illinois 60654



Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, _____ de junio de 2016.

Rafael O. García Santiago
Secretario de la Junta Reglamentadora de
Telecomunicaciones de Puerto Rico

JHRM
fac
hl